



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1744

Bogotá, D. C., jueves, 17 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co


RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

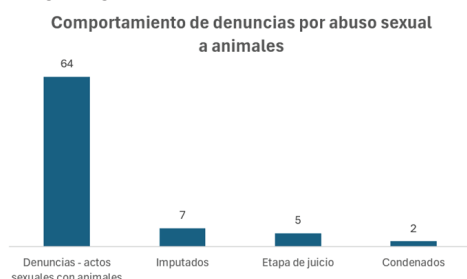
<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. octubre del 2024</p> <p>Honorable Senador: ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Presidente Comisión Primera Senado</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p>	<p>Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. Trámite del proyecto de ley</p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría de la Senadora Esmeralda Hernández, con la coautoría de los Senadores Isabel Cristian Zuleta, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Blanco Álvarez, Paulino Riascos Riascos, Sandra Jaimes Cruz, Julián Gallo Cubillos, Carlos Julio González Villa, Richard Fuelantala, Alex Flórez Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Antonio Correa Jiménez y el Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas. Fue radicado el 20 de julio de 2024, siendo remitido a la Comisión I Constitucional del Senado de la República, en la cual, la mesa directiva me designó como Senador Ponente.</p> <p>Con base en lo expuesto, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente en la comisión constitucional indicada.</p> <p>2. Antecedentes del proyecto de ley</p> <p>Si bien en el archivo del Congreso de la República de Colombia no se registran proyectos de ley orientados a la penalización de las prácticas sexuales con animales, ante esta corporación sí han sido tramitadas iniciativas legislativas orientadas a la sanción de prácticas consideradas maltrato animal. De acuerdo con ello, es preciso referir a continuación, algunos proyectos de ley cuyo objeto guarda relación con la sanción de alguna conducta de maltrato animal. Esto es, proyectos de ley que, desde perspectivas sancionatorias, han avanzado en el reconocimiento de conductas consideradas maltrato animal, así como la definición de sanciones penales, administrativas y pecuniarias por su infracción.</p> <p>En primer lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 172 de 2015-Senado y 087 de 2014-Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", de autoría del Representante Juan Carlos Lozada Vargas, el cual, surtido su tránsito legislativo en ambas cámaras, se convirtió en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual los animales fueron reconocidos como seres sintientes y no cosas, asignando a la sociedad y el Estado el deber de protegerles contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los humanos¹.</p> <p><small>¹Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html</small></p>
---	--

<p>En segundo lugar, se encuentra el Proyecto de Ley No. 139 de 2015-Senado, autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff, "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"². Este proyecto de ley, entre otras cosas, definía conductas constitutivas de maltrato animal, incluyendo "la ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales". Sin embargo, fue retirado por la autora, por lo que no culminó su trámite de manera exitosa.</p> <p>Posteriormente, el referido proyecto de ley, fue radicado de nuevo bajo el número 086 de 2016-Senado³, pero no surtió el trámite previsto por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, siendo archivado por vencimiento de términos.</p> <p>En tercer lugar, es pertinente señalar el Proyecto de Ley No. 264 de 2019-Senado y 120 de 2018-Cámara "Por la cual se prohíbe la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones"⁴, de autoría del Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Hernando José Patau Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara y Katherine Miranda Peña.</p> <p>Este proyecto de ley, surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 1047 de 2020⁵ que actualmente se encuentra vigente y sanciona con multa a favor del tesoro nacional, la experimentación y comercialización de productos cosméticos cuando su producción sea resultado de pruebas con animales. Esto es, prohíbe y sanciona un conjunto de prácticas que tienen una relación directa con conductas consideradas crueles con los animales.</p> <p>En cuarto lugar, es importante recordar el Proyecto de Ley No 235 de 2029-Senado y 079 de 2018-Cámara "Por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura</p> <p>² Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/article/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>³ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/86-por-medio-de-la-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>⁴ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/265-por-la-cual-se-prohibe-la-experimentacion-y-comercializacion-de-productos-cosmeticos-sus-ingredientes-o-combinaciones-de-ellos-cuando-hallan-sido-objeto-de-pruebas-con-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>⁵ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2047_2020.html</p>	<p>cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente"⁶, de autoría del Senador Fabián Díaz Plata, el cual también surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 2054 de 2020 hoy vigente, que atenúa las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública, derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales domésticos de compañía⁷.</p> <p>En quinto lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 087 de 2018-Senado "Por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones"⁸, de autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff. Dicho proyecto de ley establecía medidas como el deber de denunciar casos de maltrato animal y prohibía la comercialización de animales domésticos en plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por parte de comerciantes y/o criaderos no registrados ante las alcaldías municipales o distritales. El trámite del proyecto de ley, sin embargo, no dio cumplimiento al término previsto por el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y fue archivado.</p> <p>En sexto lugar, se encuentra el Proyecto de Ley 046 de 2018-Senado⁹ "Por medio del cual se garantiza y protege la vida e integridad de los animales y se dictan otras disposiciones", de autoría de las Representantes Emma Claudia Castellanos y Ángela Patricia Sánchez Leal. Este proyecto de ley autorizaba a la Policía Nacional el ingreso, sin mandamiento escrito, a domicilios en que se hubiera denunciado cualquier tipo de maltrato o abandono contra un animal. El proyecto de ley, sin embargo, fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.</p> <p>⁶ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/235-por-el-cual-se-modifica-la-ley-1801-de-2016-por-la-cual-se-expide-el-codigo-nacional-de-policia-y-convivencia-y-se-dictan-otras-disposiciones-nuevo-titulo-por-el-cual-se-adoptan-medidas-para-contrarrestar-el-maltrato-y-abandono-animales-garantizar-su-dignidad-como-seres-sintientes-y-crear-una-cultura-civica-sobre-la-proteccion-de-la-fauna-y-el-medio-ambiente</p> <p>⁷ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2054_2020.html</p> <p>⁸ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/87-proyecto-de-ley-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-a-los-animales-en-estado-de-abandono-o-vulnerabilidad-se-regulan-los-centros-de-bienestar-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>⁹ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/46-por-medio-del-cual-se-garantiza-y-protege-la-vida-e-integridad-de-los-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p>
<p>En séptimo lugar, destaca el Proyecto de Ley No 015 de 2022-Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 102 de 2022-Senado¹⁰ "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal", de autoría del Senador Fabián Díaz Plata. Este proyecto de ley, adicionaba al artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 (sobre los comportamientos que afectan a los animales en general), las mutilaciones a animales domésticos, a excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garantizar su salud o anular o controlar su capacidad reproductiva. Este proyecto de ley, sin embargo, también fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.</p> <p>Finalmente, es importante precisar que las anteriores no son las únicas iniciativas legislativas que han hecho trámite en el Congreso de la República y cuyo propósito ha consistido en la prohibición de prácticas consideradas maltrato animal y, en razón de tal, han sido prohibidas por parte del Legislador. A modo de ilustración, se destaca el antecedente reciente de la prohibición de las corridas de toros, una práctica reconocida como maltrato animal, razón por la cual su desarrollo ya no será permitido en el país.</p> <p>3. Objeto y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.</p> <p>En cumplimiento de tal propósito, el proyecto de ley consta de 7 artículos que se resumen del siguiente modo:</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Artículo 2. Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339C en el que se tipifica la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.</p> <p>Artículo 3. Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339D en el que se establecen las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal</p> <p>Artículo 4. Modifica el artículo 68^a de la Ley 599 de 2000, incluyendo el tipo penal con animales entre el listado de conductas típicas cuya comisión se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales.</p> <p>¹⁰ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/article/15-por-medio-del-cual-se-incorporan-las-mutilaciones-como-forma-de-maltrato-animales</p>	<p>Artículo 5. Modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, estableciendo que el término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años</p> <p>Artículo 6. Modifica el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, eliminando el literal d) del referido artículo, de acuerdo con el cual los actos sexuales con animales son una circunstancia de agravación punitiva de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Artículo 7. Vigencia.</p> <p>4. Consideraciones</p> <p>a. Justificación del proyecto de ley</p> <p>Es importante advertir que el abordaje de los actos sexuales con animales a partir de su inclusión como una circunstancia de agravación punitiva del tipo penal de maltrato animal, no es suficiente por sí sola para garantizar la no ocurrencia de esta conducta (o por lo menos su sanción) la protección integral de los animales y el cumplimiento de los deberes constitucionalmente asignados al Estado y la sociedad, para su bienestar. De este modo, se tiene que la penalización explícita de la zoofilia es necesaria para garantizar el abordaje de todas las formas de abuso sexual a los que puede verse expuesto un animal y las consecuencias sociales que ello conlleva, así como la garantía y promoción de su bienestar físico y emocional.</p> <p>Sobre el particular, es preciso recordar que, actualmente, el artículo 339A de la Ley 599 de 2000-Código Penal de Colombia, penaliza el maltrato animal mediante la tipificación de conductas contra la vida y la integridad física y emocional de los animales, señalando que:</p> <p>"El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurriera en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes"</p> <p>Adicionalmente, mediante el artículo 339B del mismo Código, se incluye entre las circunstancias de agravación punitiva de este delito, "cuando se cometan actos sexuales con animales".</p> <p>Así pues, en primer lugar, conservar la prohibición de los actos sexuales con animales solo como una causal de agravación derivada de la comisión del tipo penal de maltrato</p>

<p>animal, abre paso a interpretaciones restrictivas que sólo se enfoquen en el daño físico evidente ante casos de maltrato animal, por tanto, no se constituye en un delito directamente. Entonces, este escenario, conlleva que se omiten otras formas de violencia (en este caso, la sexual) que también generan afectaciones emocionales y comportamentales de alto impacto a los animales sometidos mediante tales conductas.</p> <p>En segundo lugar, en materia probatoria, acarrea dificultades a la hora de probar la ocurrencia de la conducta punible contra un animal si no se está ante un daño físico visible que dé cuenta de la existencia del delito de maltrato animal. Es decir, en casos de actos sexuales con animales, probar el maltrato animal puede resultar cuando menos imposible si no hay daño permanente demostrado médicamente, permitiendo amplios márgenes de impunidad.</p> <p>En tercer lugar, la concepción de los actos sexuales con animales como una conducta adicional a sancionar en casos de maltratos animal y no como una conducta que se deba abordar de manera independiente, no permite la implementación de estrategias de prevención de la comisión de estas prácticas. Asimismo, no permite reforzar la conciencia pública sobre la gravedad de estos actos, incentivar su denuncia y repudiar su comisión.</p> <p>Finalmente, la penalización explícita de los actos sexuales con animales de manera directa asegura la existencia de consecuencias penales claras y específicas para estos actos, ampliando el margen de acción de las autoridades y asegurando el ejercicio de la justicia.</p> <p style="text-align: center;">b. Sustento jurídico</p> <p>La penalización de los actos sexuales con animales halla sustento constitucional en el entendido de que la Constitución Política de Colombia ha reconocido el deber de protección de los animales, mediante su derivación de los deberes de protección de la naturaleza. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores:</p> <p>El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el segundo dispone que el deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones; el tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; el cuarto y último indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.</p>	<p>Con base en los anteriores, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a brindar garantías, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así como es posible señalar los siguientes pronunciamientos que dan cuenta de la centralidad otorgada a la protección de los animales, por parte de la rama judicial:</p> <p>En primer lugar, destaca la Sentencia C-595 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no sólo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, "(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos"¹¹.</p> <p>En segundo lugar, mediante la Sentencia C-666 de 2010, el tribunal constitucional precisó el relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que <i>ambiente</i> es un concepto complejo que "(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)"¹². Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, "(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas"</p> <p>En tercer lugar, en la Sentencia C-041 de 2017, con ocasión a la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 339A del Código Penal (que penaliza el maltrato animal), precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y la crueldad de los animales, respecto de lo cual el derecho y la jurisprudencia deben dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, "aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento" (C-041 de 2017)</p> <p>De este modo, es posible sostener la existencia de una postura jurisprudencial clara que da cuenta de la dinámica evolutiva y garantista a partir de la cual el Tribunal Constitucional ha recordado que el ordenamiento jurídico que nos cobija, es un instrumento vivo y abierto que no sólo debe ajustarse a los cambios sociales, políticos y culturales e ideológicos, sino que además debe garantizar la existencia de</p> <p>¹¹ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm</p> <p>¹² Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm</p>
<p>herramientas sólidas e integrales que den respuesta a las demandas ciudadanas y a la creciente, necesaria y legítima preocupación sobre el bienestar y la garantía para evitar el sufrimiento a los animales como resultado de las conductas humanas.</p> <p>En esa medida, la Corte ha reiterado la necesidad de que las autoridades públicas a quienes se ha confiado la tarea de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas existentes, realicen reflexiones integrales, incluyentes y sensibles "(...) frente a las realidades de un mundo cambiante, para que los contenidos constitucionales no queden en letra muerta" (C-041 de 2017) y, de este modo, se atiende a factores como la necesidades existentes en materia de bienestar y protección de los animales.</p> <p style="text-align: center;">c. Sustento técnico</p> <p>Para empezar, es preciso ofrecer una definición de <i>zoofilia</i>. Este término, hace referencia a una acción de tipo sexual realizada o inducida por los seres humanos sobre un animal no humano. Adicionalmente, diversos estudios califican las prácticas sexuales en las que se ocasiona dolor o muerte intencional a los animales como <i>zoosadismo</i>¹³ y catalogan la practica sexual con animales no humanos como una forma de <i>abuso sexual</i>¹⁴.</p> <p>Es importante identificar los modos en que usualmente se desarrolla esta práctica, de cara a la necesidad de que las medidas que se propone implementar - como lo es la penalización de los actos sexuales con animales como tipo penal independiente del maltrato animal -, permitan garantizar condiciones efectivas de protección animal. De este modo, siguiendo a Aggrawal (2011), las prácticas asociadas a la zoofilia, pueden ser clasificadas (desde el punto de vista forense), del siguiente modo:¹⁵</p> <p>Fantaseadores zoofílicos, quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos.</p> <p>Zoófilos táctiles, quienes practican sexo con animales a partir de su tocamiento, sin incurrir en la penetración.</p> <p>Bestialistas sádicos, quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales.</p> <p>¹³ http://revistacdvs.uflo.edu.ar/index.php/CdVUFLO/article/view/291/230</p> <p>¹⁴ Beirne, P. (2000). Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault. In A. Polderseck, E. Paul, & J. Serpell (Eds.), Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pets (pp. 311 - 331). New York: Cambridge University Press</p> <p>¹⁵ https://www.aecpp.net/wp-content/uploads/2020/10/31018_Psicopatologia_Vol_25_N2_WEB_Parte8.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Zoófilos comunes, quienes pueden tener sexo con humanos y animales, aunque prefieren a estos últimos para su satisfacción. - Zoófilos homicidas (o necrozófilos), quienes sienten atracción hacia el sexo con el cadáver de animales. En algunos casos se registra la muerte de un animal durante la práctica sexual. - Zoófilos exclusivos, quienes solo pueden tener sexo con animales, con la completa exclusión de seres humanos. <p>Sumado a lo anterior, es importante referir que la importancia de generar herramientas para permitir la penalización de la comisión de actos sexuales con animales no solo tiene fundamento en el evidente componente de maltrato al que es sometida la víctima animal, sino que también radica en la existencia (que cada vez cuenta con mayor documentación académica y científica) de una íntima conexión y relación directa entre estas prácticas violentas con animales y prácticas violentas con seres humanos, como lo son la violencia de género, el abuso sexual a menores, a mujeres y/o a personas en condición de discapacidad física o intelectual y el homicidio, entre otros. Al respecto, vale la pena resaltar que en el año de 1975 Von Henting, a través de datos estadísticos sobre la sodomía, realizó uno de los primeros acercamientos criminológicos sobre zoofilia y maltrato animal, descubriendo una cantidad importante de casos de asesinos y abusadores de seres humanos que tuvieron relación directa con la zoofilia y/o los inadecuados tratos con animales¹⁶. De manera similar, Querol Viñas durante el Congreso sobre Asesinos en serie, psicopatía y conducta antisocial realizado en el 2001, expuso la existencia de una relación directa entre los malos tratos con animales, el abuso de niños y la violencia entre humanos¹⁷.</p> <p style="text-align: center;">Afectación causada por actos sexuales con animales.</p> <p>Visto lo anterior, se tiene que es preciso partir del reconocimiento de la zoofilia como una práctica de abuso sexual contra los animales, puesto que, como se expone a continuación, esta conducta desencadena en sufrimiento y consecuencias negativas a nivel fisiológico, comportamental y emocional sobre ellos, con un único propósito, consistente en la búsqueda de la satisfacción sexual de quien ejerce la acción.</p> <p>En primer lugar, se debe recordar que, desde diferentes áreas del conocimiento, se ha demostrado la capacidad de los animales para sentir dolor. Se ha señalado que no sólo los humanos poseen receptores para el dolor físico, así como mecanismos de</p> <p>¹⁶ Von Henting. Sociología de la inclinación zoofílica. 1975</p> <p>¹⁷ SEXUAL EXPLOITATION OF ANIMALS AND ZOOPHILIA IN THE SPANISH PENAL CODE. Ariz Toribio. Universidad de Granada. 2020</p>

<p>funcionamiento neurales, a partir de los cuales, recordemos, resultan emociones análogas a las nuestras por parte de otras especies. De ahí que, como resultado del sometimiento de un animal a prácticas sexuales por parte de un ser humano, se desencadenan comportamientos asociados al sentimiento de miedo, la presencia de fobias, estrés crónico y/o la ansiedad, todas ellas, patologías que pueden derivar en afecciones graves a su sistema corporal como lo son las de tipo cardiovascular, gastrointestinal, hemático, linfático, inmune, músculo esquelético, respiratorio, cutáneo y nervioso. Asimismo, de estas situaciones, se pueden derivar alteraciones en la regulación endocrina, cuadros de anorexia (debido a la alteración en su apetito), cambios metabólicos y la alteración en comportamientos tendientes a evasión o agresividad¹⁸. Todo ello, sin tener en cuenta las lesiones físicas y afectaciones a órganos vitales derivadas directamente de la comisión del acto sexual propiamente dicho.</p> <p>En segundo lugar, no conviene obviar que otra de las habituales consecuencias de estas prácticas es la muerte del animal. Esta puede darse de manera posterior al abuso o, incluso, durante la comisión del acto. Sobre el particular, la Fiscalía General de la Nación -como respuesta a derecho de petición radicado desde esta oficina- dio cuenta de que los animales que son explotados sexualmente pueden presentar diferentes lesiones físicas o emocionales y que las mismas dependerán de factores como la especie del animal, su sexo, su tamaño, su edad y el tipo de abuso al que haya sido sometido. Sin embargo, sostuvo la entidad, resulta difícil determinar el número exacto de lesiones que puede presentar un animal durante y post el abuso sexual, presumimos, debido a la caracterización de la conducta que se encuentra vigente en materia penal y su imposibilidad de especializar la investigación en la comisión del acto sexual.</p> <p>De igual manera, esta entidad, estableció que las lesiones vaginales y uterinas en animales hembras víctimas de acceso carnal por parte de seres humanos, incluye vaginitis recurrentes, prolapso vaginal, desgarros uterinos, estenosis vaginal, hemorragia uterina. Sobre este punto, es pertinente señalar que existen otras prácticas asociadas a la explotación sexual sobre animales donde se involucra la inserción de objetos extraños o, incluso, armas blancas, en las zonas intrauterina, vaginal y rectal, conllevando a aumentar el nivel de afección a la salud e integridad de los animales llegando incluso a la práctica aberrante del empalamiento y dando cuenta de que el único propósito perseguido con estas acciones es la satisfacción sexual de los victimarios.</p> <p>En tercer lugar, según Melinda & Merck (2013), a nivel médico es posible observar comportamientos que son signos de explotación sexual en animales. Muestra de ello son, por ejemplo, que al levantar la cola, el animal presente hiperreflexividad o</p> <p>¹⁸ https://avatma.org/2023/02/25/zoofilia-informe-avatma/</p>	<p>respuestas intensas e inapropiadas a estímulos que normalmente no provocan este tipo de respuestas. Lo anterior, es resultado de la excesiva sensibilización del sistema nervioso¹⁹.</p> <p>Por otro lado, señalan los autores, dentro de estas consecuencias también es posible ubicar la generación de episodios de shock postraumático. Ello, debido a que los animales explotados sexualmente por humanos normalmente reaccionan de manera agresiva, cuando una persona trata de tocar su cola o sus órganos genitales.</p> <p>En cuarto lugar, han sido documentados escenarios en los que, producto del acto sexual, los animales presentan pérdida de su interés sexual natural con individuos de su misma especie. Ello se da generalmente cuando el acto es repetitivo. En relación con ello, diversos autores han catalogado esta situación como una consecuencia grave, puesto que los animales no pueden elegir y reproducirse de manera natural, alterando el ciclo y las conductas propias asociadas a la supervivencia de su especie (Alaguna, s.f).</p> <p>En quinto lugar, un escenario que aunque genera gran asombro, ha resultado ser una práctica habitual y ampliamente documentada a nivel internacional, da cuenta de aquellos casos en que los animales no humanos no son víctimas de penetración o tocamientos, sino que son obligados a penetrar a seres humanos. Un caso que puede ser puesto de presente, fue registrado en Washington. En este, un hombre murió luego de ser penetrado por un caballo, situación que se agravó cuando se descubrió por parte de las autoridades locales que ello ocurrió en un lugar al que varias personas acudían con el fin de participar en actos sexuales con animales²⁰.</p> <p>En sexto lugar, es importante no pasar por alto que de no atender socialmente el análisis, las consecuencias negativas que conllevan este tipo de prácticas y la explotación de herramientas que deriven en posibles sanciones de este tipo de conductas, nos encontraríamos ante un escenario de normalización de la explotación sexual animal que puede dar paso a su reconocimiento incluso como prácticas tradicionales comúnmente aceptadas en territorios particulares; partiendo de la claridad de que estos comportamientos pueden ser transferidos entre diferentes generaciones de familias²¹</p> <p>¹⁹ Frohmader, K. S., Pitchers, K. K., Balfour, M. E. y Coolen, L. M. (2010). Mixing pleasures: Review of the effects of drugs on sex behavior in humans and animal models. <i>Hormones and Behavior</i>, 58, 149-162. doi:10.1016/j.ybbbeh.2009.11.009</p> <p>²⁰ https://www.nytimes.com/2007/04/25/movies/25zoo.html</p> <p>²¹ Englander, Elizabeth (2003). <i>Understanding Violence</i>. Second Edition. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.</p>
<p>Pero además, como lo ha advertido Anima Naturalis, la invisibilización de esta problemática puede promover que una persona normalice la violencia hacia un animal como una herramienta para violentar psicológicamente a una persona. Asimismo, se ha evidenciado el uso del maltrato a animales como estrategia contra menores de edad, con el fin de regular sus comportamientos e, incluso, como una herramienta para mantener en secreto posibles abusos contra ellos y ellas²².</p> <p>En séptimo lugar, es fundamental recalcar que las consecuencias de la zoofilia trascienden el escenario del maltrato animal. Es necesario considerar la importancia de no obviar los niveles de crueldad, amenaza y peligrosidad como componentes claves en el estudio de los casos de actos sexuales con los animales. Tal y como lo ha mencionado la organización internacional Animal Heroes, una persona que ha incurrido en un acto de zoofilia y maltrato animal tiene una alta probabilidad de reincidir e incluso agravar sus comportamientos²³, hasta transitar al ámbito de la violencia sexual contra seres humanos.</p> <p>De hecho, la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA de España, ha venido trabajando por la tipificación de la zoofilia en el código penal debido a su vínculo con delitos sexuales con menores, demostrando que las personas que incurrir en actos sexuales con animales son más propensas que otros delincuentes sexuales a presentar mayor violencia en agresiones y delitos sexuales contra seres humanos.</p> <p>Asimismo, afirman que la zoofilia se combina con otras agresiones y puede llegar a ser utilizada por parte de maltratadores de mujeres y de menores como parte de su victimización; esto es, esta investigación documenta casos de violación a mujeres y niños, en los que se ha acudido a maltratar sexualmente a animales, como parte del abuso a mujeres y niños, así como casos en que el maltratador ha adiestrado a animales de compañía para actos sexuales.</p> <p>Adicionalmente, el estudio documenta casos en que parejas utilizan animales para el desarrollo de actos sexuales entre ellos. Tal es el caso, por ejemplo, de aquel en que una mujer tomó acciones contra su pareja por pretender obligarla a sujetar a un animal de compañía mientras él lo penetraba²⁴.</p> <p>²² Disponible en: https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social</p> <p>²³ Disponible en: https://beanimalheroes.org/2020/01/14/el-caso-mati-y-como-la-zoofilia-es-un-peligro-para-todos/</p> <p>²⁴ Disponible en: https://coppaprevencion.org/expertos-de-coppa-piden-tipificar-la-zoofilia-en-el-codigo-penal-por-su-vinculo-con-delitos-sexuales-a-menores/</p>	<p>Finalmente, es importante reflexionar sobre las condiciones que un abusador puede encontrar atractivas para tomar la decisión de explotar o abusar sexualmente de un animal, entre las que se incluyen la certeza del estado de indefensión del mismo, el alto nivel de vulnerabilidad de un animal y su incapacidad para denunciar o comunicar lo sucedido, así como la imposibilidad evidente de resistirse o de defenderse ante el ejercicio del abuso, lo cual, aporta seguridad y tranquilidad al victimario a la hora de perpetrar el acto, total manejo de la situación (posible control sobre el manejo y desplazamiento del animal y definición autónoma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del acto). Este no es un tema menor, si tenemos en cuenta que se puede encontrar el mismo nivel de vulnerabilidad y riesgo en algunos seres humanos como los bebés o niños de corta edad, las personas con alguna condición de discapacidad física o mental, entre otras.</p> <p>Lo anterior significa, que al encontrar elementos comunes entre distintos tipos de víctimas (es este caso de distinta especie, humanas y no humanas) no es difícil inferir que quien inflige violencia sexual a un animal, es una persona que podría tener una alta tendencia a transitar hacia el abuso sexual a seres humanos cuyo nivel de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir y exposición es similar a la de un animal no humano; la literatura ha venido explorando este tema, aunque en Colombia particularmente es necesario ahondar en su análisis e investigación cualitativa y cuantitativa, para lo cual la presente propuesta de proyecto de ley abre un camino y define un precedente necesario que facilita su estudio y abordaje.</p> <p>De tal modo, es claro que estos escenarios dan cuenta de que, criminológicamente hablando, la zoofilia es una práctica de la cual puede derivarse la comisión de otros delitos como lo son el abuso sexual a menores o a personas con discapacidad, homicidios, feminicidios, entre otros. Es por ello que su consideración como un tipo penal independiente del maltrato animal, también se constituiría como una estrategia para la prevención y sanción de otros delitos²⁵.</p> <p>Actos sexuales con animales en Colombia</p> <p>Como se expuso previamente, en Colombia, la zoofilia o actos sexuales con animales es parte del listado de causales de agravación punitiva del tipo penal <i>maltrato animal</i>, tras la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modificó el Código Penal colombiano, constituyéndose en una condición insuficiente para garantizar un abordaje integral de esta práctica delictiva desde el ámbito penal y criminal.</p> <p>²⁵ Ariz Toribio, La explotación sexual de animales y la zoofilia en el código penal español. 2020. Pag 134.</p>

La Fiscalía General de la Nación (mediante respuesta a derecho de petición enviado por parte de este equipo de trabajo) ha señalado que, tras la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal en 2019 (en adelante, grupo GELMA), hasta el 28 de junio de 2024, se han instaurado en total 64 denuncias por maltrato animal con el agravante de la comisión de actos sexuales. Como consecuencia de estas denuncias, sólo se ha imputado a un total de 7 personas, de las cuales 5 se encuentran en etapa de juicio y sólo 2 han sido condenadas. Para mayor ilustración, los datos anteriores se reflejan en el siguiente gráfico:



Elaboración propia, con base en información suministrada por la Fiscalía General de la Nación

Lo anterior permite establecer que tan solo el 3% de las denuncias por *maltrato animal* en las que se advierte la comisión del agravante de *acto sexual con animales*, cuentan con una persona judicializada. Sobre este aspecto, la entidad advierte que a esta fase sólo llegan aquellos casos en que es posible evidenciar la existencia de lesiones que menoscaban gravemente la salud e integridad física o emocional de los animales, como consecuencia de los actos sexuales; esto es, que se logre probar la ocurrencia del tipo penal de maltrato animal. Así pues, ello se deriva en buena parte de la dificultad de probar la ocurrencia del *maltrato animal* en un acto de *abuso sexual* que, como se ha indicado, no acarrea únicamente lesiones de tipo físico fáciles de identificar.

Por otra parte, la irrisoria cifra de tan solo 64 denuncias en más de cinco años como se ha documentado, es una clara muestra de la ocurrencia de dos fenómenos: el primero, un altísimo nivel de subregistro y/o ausencia de la interposición de las denuncias, si se compara con los constantes y permanentes casos denunciados a través de redes sociales por parte de rescatistas, cuidadores y de la ciudadanía en general, o de casos

particulares que se conocen a diario, especialmente entre activistas y quienes trabajamos por los derechos de los animales; la cifra evidentemente no corresponde a la realidad de la ocurrencia de este tipo de conductas en Colombia. Segundo, la ausencia de herramientas jurídicas, técnicas e investigativas (empezando por la ausencia de su tipificación como un delito independiente) que dificultan la identificación de las conductas, su tipificación y la documentación y compilación de elementos materiales probatorios que permitan que la justicia actúe de manera efectiva en estos casos.

Finalmente, es importante insistir en que estas conductas son ampliamente rechazadas por parte de la ciudadanía en Colombia. Esto, no sólo por parte de las instituciones y la sociedad en general, sino que los medios de comunicación ya empiezan a registrar hechos relacionados, jugando un papel importante en el incentivo a la denuncia de estas prácticas aberrantes. A continuación, algunos de los casos registrados en medios por su alto impacto en los territorios en los que se ha presentado la ocurrencia de los hechos:

En 2021, el periódico Vanguardia, denunció que en Piedecuesta Santander se registró un aberrante caso en el cual un adulto mayor fue descubierto cuando pretendía acceder sexualmente a un animal de compañía. Este hecho, tuvo un repudio social provocando un escenario en que la comunidad casi lincha a la persona agresora, ante la ausencia de estrategias que permitan sancionar y/o prevenir la conducta (Vanguardia, 2021)²⁶.

En 2023, El Tiempo reportó que el Ejército Nacional reconoció el aberrante caso en el que un civil que trabajaba como conductor de la entidad, agredió sexualmente a un animal de compañía. Sobre este caso, la entidad presentó un pronunciamiento únicamente hasta la instauración de la denuncia, informando que se aperturaría una investigación a través de la oficina de control interno de asuntos disciplinarios en el Ministerio de Defensa²⁷.

En 2023, Infobae denunció que durante inicios del mes de febrero se registró un presunto abuso sexual. Este hecho se habría presentado en el municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia. En él, un animal de compañía habría sido hallado en una área boscosa, con lesiones que le impedían una movilidad normal, presentándose

²⁶ Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/2021/08/19/capturan-a-un-abuelo-por-abusar-de-una-perra-en-piedecuesta/>

²⁷ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-ejercito-reconoce-caso-de-abuso-sexual-contra-perrita-en-meta-838034>

indicios considerables de un abuso sexual a esta canina. Este hecho tuvo una considerable movilización en respuesta de estos repudiables hechos²⁸.

- En 2024, W radio dio a conocer un caso en la localidad de Bosa del Bogotá D.C. en el que habitantes de la zona alertaron a las autoridades distritales sobre las condiciones de un animal de compañía que sufría abuso sexual por parte de un adulto de la tercera edad. Posterior a esta denuncia ciudadana, se logró establecer que el animal se encontraba en deplorables condiciones de salud²⁹.
- La Revista Semana en su artículo *¡Qué horror! Ni los animales se salvan de abuso sexual en Cali*, informó que en febrero de 2022 la líder del Grupo Activista Contra el Maltrato Animal y Ambiental (Gacma) advirtió que ha batallado en contra del flagelo del abuso sexual contra animales, teniendo registros de esta práctica no solo con animales de compañía como perros y gatos, sino también con otras especies como gallinas y conejos³⁰.

Es así que, los casos de actos sexuales con animales reportados en Colombia, reflejan una preocupante realidad que hoy acarrea una fuerte indignación social y rechazo social razón por la cual tanto las autoridades como la ciudadanía en general han dado respuestas variadas a esta situación, llegando incluso a actos de violencia como lo son los intentos de linchamiento contra el agresor.

De este modo, queda en evidencia la gravedad y la necesidad de poner en la agenda pública y promover el debate alrededor del tema, con el fin de promover medidas preventivas y sancionatorias más estrictas, enfocadas en la conducta específica del abuso sexual a animales y no meramente desde su consideración como parte del amplio campo del maltrato animal. La creación de un tipo penal específico que prohíba los actos sexuales con animales, es fundamental para combatir este flagelo, cumplir con el deber constitucional de protección a los animales en su calidad de seres sintientes y prevenir la ocurrencia de otros tipos penales,

Experiencias internacionales de penalización de la zoofilia

²⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/06/aberrante-caso-de-maltrato-animal-hallaron-un-perro-con-senales-de-abuso-sexual-en-antioquia/>

²⁹ Disponible: <https://www.wradio.com.co/2024/02/18/rescatan-a-perro-victima-de-abuso-sexual-en-bogota-estaba-sin-comida-y-sin-agua/>

³⁰ Disponible: <https://www.semana.com/nacion/articulo/que-horror-ni-los-animales-se-salvan-de-abuso-sexual-en-cali/202201/>

En el marco del propósito del presente proyecto de ley -esto es, de penalizar los actos sexuales con animales- resulta importante resaltar experiencias en otros países que han incluido en sus legislaciones normas sobre esta materia. Lo anterior, con el fin de conocer los enfoques que estas naciones han dado a la prohibición de esta práctica y mostrar que esta no solo es ampliamente rechazada por las sociedades en diferentes latitudes del mundo, sino que también es una conducta merecedora de atención por parte del legislador en Colombia, mediante su sanción y prevención.

De este modo, es importante señalar que los actos sexuales con animales han sido prohibidos en los cinco continentes del mundo, en cerca de 20 países, como sigue:

- Australia

El primer caso a referir es el de Australia. En este país, mediante una enmienda a la *legislación sobre delitos* (Crimes Legislation), la Asamblea Legislativa para el territorio australiano adicionó, en el año 2010, el artículo 63A. Mediante esta enmienda, se estableció el tipo penal de *bestiality* (bestialidad), referido al episodio en que una persona participa en actividad sexual de cualquier tipo con un animal.

En ese caso, la pena máxima prevista es la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta por 10 años:

"(...) Bestiality

A person commits an offence if the person engages in a sexual activity of any kind with an animal.

Maximum penalty: imprisonment for 10 year³¹

Como aspectos a destacar de la legislación australiana sobre esta materia, es preciso señalar, primero, la referencia a *cualquier acto o actividad sexual* con un animal y, segundo, que la norma no se reduce únicamente a animales domesticados. Esto, por un lado, permite que la norma cuente con un mayor alcance frente a escenarios en que los animales no sólo son víctimas de lo que actualmente el Código Penal colombiano (en el caso de sujetos humanos) define como *acceso carnal*³², sino además de lo que se define

³¹ Disponible en: http://www.legislation.act.gov.au/b/db_40369/20101209-46298/pdf/db_40369.pdf

³² Artículos 205, 207, 208, y 210 Ley 599 de 2000.

<p>como <i>acto sexual</i>³³, llegando incluso a proteger a los animales en aquellos escenarios en que no son accedidos sino obligados a acceder sexualmente a quien los violenta. Por otro lado, amplía la protección a animales no domesticados que pudieran verse afectados por esta práctica.</p> <p>- Bolivia</p> <p>En este país, no sólo su Constitución se destaca por el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, sino que, además, es posible advertir que su ordenamiento jurídico se destaca por precisar, según la materia de que se trate, elementos garantes del bienestar animal.</p> <p>De este modo, en lo correspondiente al Código Penal boliviano, es importante recordar que mediante el artículo 10 de la Ley N 700 de 2015, le fue adicionado el artículo 350 Bis sobre <i>tratos crueles</i> contra los animales. Dicho artículo dispone que</p> <p>“(…) se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocasione, con ensañamiento o motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de una parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal 2. Utilizarse a un animal para cualquier práctica sexual”³⁴ <p>Sobre el particular, es preciso destacar que, al igual que en el caso de Australia, esta disposición normativa ampara no sólo a animales domesticados y que no excluye situaciones en que se esté frente a actos sexuales.</p> <p>- Chile</p> <p>En Chile, la Ley 21675-Código Penal prohíbe los actos sexuales con animales. Esta prohibición se encuentra contenida en los artículos 291 bis y 291 de la referida ley. Dichos artículos disponen:</p> <p>³³ Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 599 de 2000</p> <p>³⁴ Disponible en: https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol146525.pdf chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/</p>	<p>“Art. 291 BIS. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p> <p>Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.</p> <p>Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p> <p>Artículo 291. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”³⁵</p> <p>En cuanto a la normatividad chilena, es importante advertir que prevé sanciones destacables por la comisión de estas conductas, como lo son la inhabilitación para la tenencia de cualquier tipo de animales, la sanción de la reincidencia en estas conductas y la consideración de cualquier acción u omisión que cause daño, dolor o sufrimiento injustificado a un animal.</p> <p>- Costa Rica</p> <p>En Costa Rica, mediante una reforma a las leyes 4573-Código Penal y 7451-Ley de Bienestar de los Animales, en 2017 se creó el tipo penal de <i>crueldad contra los animales</i>. De este modo, el artículo 279 bis de esta reforma establece:</p> <p>“(…) Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada. <p>³⁵ Disponible en: https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1984</p>
<p>b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación</p> <p>(…)</p> <p>La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.”³⁶</p> <p>De este modo, se destaca de esta normativa, que prevé circunstancias de agravación punitiva que implican el aumento de la pena máxima en un tercio si quien incurra en el delito, lo hace valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas y cuando se cometa entre dos o más personas.</p> <p>- El Salvador</p> <p>En este país, mediante el Decreto 276, la Asamblea Legislativa dispuso al menos dos modos para garantizar la protección de los animales frente a actos sexuales. En primer lugar, el artículo 9 de dicha norma establece como obligación general de todos los habitantes del territorio nacional “evitar y denunciar actos de zoofilia”. En segundo lugar, el artículo 63, dispone que “practicar cualquier actividad de zoofilia” constituye una infracción <i>muy grave</i>.</p> <p>Adicional a lo anterior, del presente caso, es importante destacar la imposición (como sanción accesoria) de la prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.</p> <p>- Etiopía</p> <p>En este país africano, la <i>bestialidad</i> fue prohibida en el 2004 mediante el artículo 633 de un edicto. De acuerdo con lo anterior, según el <i>News Dire Ethiopian News Source</i>, en el año 2010, un hombre de 80 años fue condenado en Adís Abeba (capital de Etiopía) por abusar sexualmente de una perra y una cabra. Sobre el particular, el tribunal a cargo de estudiar el caso señaló que “(…) todo tipo de perversión sexual y parafilia están</p> <p>³⁶ Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC</p>	<p>penados por ley. Entre las conductas mencionadas se encuentran la homosexualidad, la pedofilia, la bestialidad y otras prácticas sexuales inusuales”³⁷</p> <p>En relación con este caso, es importante señalar que, si bien el enfoque dado en este país parte de la penalización de conductas sexuales consideradas <i>antinaturales</i> (como, infortunadamente aún consideran la homosexualidad), merece la pena resaltar que en este caso se parte de identificar como posibles consecuencias de la zoofilia, el abuso sexual a menores de edad u otras personas puestas en escenarios de imposibilidad de resistir.</p> <p>Esto se evidencia en que el manejo dado a este delito, es similar al dado a otras prácticas sexuales abusivas y/o violentas con seres humanos. Ello es importante porque reitera la importancia de que la penalización de actos sexuales con animales, se inspire en principios como el de precaución y prevención y no apunte meramente a su sanción, posterior a la comisión del delito.</p> <p>- España</p> <p>En España, el artículo 340 bis de la Ley Orgánica 10 de 1995-Código Penal desarrolla un conjunto de prácticas que son consideradas <i>lesiones a los animales</i> y sus respectivas sanciones. En el caso de las prácticas sexuales con animales, establece que, “(…) incluyendo los actos de carácter sexual [quien] cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud (…)</p> <p>será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales (…)”³⁸</p> <p>Adicional a lo anterior, este artículo dispone cerca de 13 causales de agravación punitiva; esto es, indica un número amplio de escenarios en los que las penas previstas para este crimen se impondrán en su mitad superior.</p> <p>Finalmente, como aspecto a destacar de la experiencia española, es importante mencionar el modo en que en este país se sancionó penalmente un caso de abuso sexual y maltrato físico y psicológico a dos yeguas de Alcudia (Mallorca). En dicho caso, no se consideró que estos hechos hayan obedecido a un solo caso de abuso sexual de animales, sino de dos casos diferentes y, en consecuencia, el abusador, fue condenado a</p> <p>³⁷ Disponible en: https://web.archive.org/web/20120117152230/http://www.newsdire.com/news/1533-octogenerian-convicted-for-bestiality-in-addis-ababa.html</p> <p>³⁸ Disponible en: https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-340-bis/</p>

<p>dos años de prisión (uno por cada delito), así como a una pena accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales³⁹.</p> <p>En dicho caso, además, el juez a cargo del estudio de la denuncia interpuesta por la ciudadanía, asignó especial importancia a la prueba pericial, mediante la cual se expusieron no sólo las afectaciones físicas ocasionadas a los animales producto del abuso, sino además las consecuencias psicológicas y comportamentales que el abuso generó en las yeguas:</p> <p>"A tal efecto, propusimos en fase de Instrucción la práctica de una Prueba Pericial Veterinaria por parte de especialista en Etología, que fue admitida en sede judicial, y que, previo el estudio y las pruebas pertinentes en ambos équidos, terminó concluyendo que, como consecuencia del intenso sufrimiento y terror padecido a causa del maltrato a que fue sometida, a la más joven de las yeguas (la potrilla Ketama) le quedaron secuelas psíquicas de carácter permanente"⁴⁰</p> <p>Francia</p> <p>En Francia, las prácticas sexuales con animales se encuentran penalizadas por el artículo 521-1 del Código Penal. De este modo, sanciona con dos años de prisión y una multa de €30.000 a quien infrinja "(...) en público o de otro modo, malos tratos graves, incluidos los malos tratos sexuales, o la comisión de un acto de crueldad contra cualquier animal doméstico o cualquier animal mantenido en cautiverio (...) "⁴¹. Sumado a lo anterior, establece como pena adicional, la prohibición permanente o no de tener un animal.</p> <p>Guatemala</p> <p>El artículo 62 del Decreto Número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, califica como <i>infracciones gravísimas</i> "cometer actos de zoofilia" y "usar animales en</p> <p>³⁹ Disponible en: https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/</p> <p>⁴⁰ Disponible en: https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/</p> <p>⁴¹ Disponible en: https://www.equalrightstrust.org/crtdocumentbank/french_penal_code_33.pdf</p>	<p>cualquier tipo de pornografía". Estas conductas, son sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales⁴².</p> <p>Como aspecto a destacar del enfoque adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante señalar la prohibición y sanción de la pornografía que involucra animales. Así pues, el modo en que esta ley aborda la prohibición, no deja por fuera ninguna clasificación de animales (domésticos, fauna silvestre, de producción, etc.) ni se reduce a prácticas de acceso carnal.</p> <p>Honduras</p> <p>El artículo 30 del Decreto 115 de 2015 del Congreso Nacional de Honduras, califica como <i>infracción muy grave</i> "realizar actos de zoofilia". De este modo, entre las sanciones previstas, se destaca las que son de tipo pecuniario y administrativas como la suspensión de la personería jurídica de establecimientos de comercio, su cierre o la suspensión de actividades comerciales⁴³.</p> <p>Igualmente, este decreto maneja un término de prescripción amplio, ya que, al tratarse de una sanción muy grave, el término de prescripción es de dos (2) años.</p> <p>Como aspecto adicional a destacar de esta normativa, es importante señalar que prevé "(...) como infracción muy grave la reincidencia en infracción grave, cometida durante el periodo de un año independientemente de que haya o no cumplido o no la sanción impuesta".</p> <p>Kenia</p> <p>El artículo 162 del Código Penal keniano⁴⁴ también califica las prácticas sexuales con animales como <i>unnatural offences</i>. En razón de tal, si bien esta normativa se orienta a la sanción de cualquier práctica sexual considerada <i>antinatural</i>, se destaca de este enfoque dado, la no permisividad de prácticas sexuales que involucren animales. De este</p> <p>⁴² Disponible en: https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf</p> <p>⁴³ Disponible en: https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Investigacion-Juridica/paginas/boletin-informativo-2016/Ley-de-Proteccion-Bienestar-Animal.pdf</p> <p>⁴⁴ Disponible en: http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Kenya/KE_Penal_Code.pdf</p>
<p>modo, las prácticas sexuales con animales son sancionadas con pena de prisión de catorce años.</p> <p>Malawi</p> <p>El artículo 153 del Código Penal de Malawi, como en los casos de Etiopía y Kenia, considera que una persona que "(...) has carnal knowledge of an animal", incurrirá en una <i>unnatural offence</i>, como lo es quien tenga relaciones sexuales homosexuales⁴⁵. Así pues, el alcance de esta normativa es el previamente indicado sobre los países referidos.</p> <p>Nicaragua</p> <p>En este país, los actos sexuales con animales se encuentran desarrollados por los artículos 46 y 66 de la Ley 747 de 2011⁴⁶. De manera particular, el artículo 49 de esta normativa, comprende un escenario que, hasta entonces, no ha sido abordado por las normativas estudiadas. En concreto, amplía la prohibición de la zoofilia a escenarios en que se está por practicar la eutanasia a un animal. Esto es, extiende la protección de los animales frente actos sexuales con ellos, incluso en el escenario de que un animal esté próximo a morir. Sumado a lo anterior, el artículo 66 de la referida norma califica como infracción <i>muy grave</i> "practicar la zoofilia"</p> <p>Noruega</p> <p>En este país europeo, se han establecido tres prohibiciones específicas en beneficio de los animales: (a) abandonar a los animales en estado de indefensión, (b) tener interacción sexual o realizar actividades sexuales con animales y (c) utilizar animales vivos como alimento o cebo. Como aspecto a clave de este enfoque, se tiene que, como punto a destacar vale la pena referir que, entre las sanciones previstas, existen sanciones de tipo pecuniario.</p> <p>Panamá</p> <p>⁴⁵ Disponible en: https://media.malawilii.org/files/legislation/akn-mw-act-1929-22-eng-2014-12-31.pdf</p> <p>⁴⁶ Disponible en: http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7?c820e2af63b1b690062578b00074ec1b</p>	<p>El artículo 15 de la Ley 70 de 2012⁴⁷ dispone que constituyen faltas o delitos contra animales domésticos "practicar o propiciar actos de zoofilia" y serán sancionadas con multa de quinientos balboas a mil balboas y con trabajo comunitario. Este modelo de prohibición se centra en la salvaguarda de los animales víctimas de actos sexuales, y también prevé entre las sanciones algunas de tipo pecuniario.</p> <p>Sudáfrica</p> <p>En Sudáfrica, el artículo 13 de su <i>Criminal Law</i>, contempla el delito de <i>bestiality</i> caracterizado del siguiente modo:</p> <p>"A person (A) who unlawfully and intentionally commits an act(a) which causes penetration to any extent whatsoever by the genital organs of(i) A into or beyond the mouth, genital organs or anus of an animal; or (ii) an animal into or beyond the mouth, genital organs or anus of A; or (b) of masturbation of an animal, unless such act is committed for scientific reasons or breeding purposes, or of masturbation with an animal, is guilty of the offence of bestiality"⁴⁸</p> <p><i>Una persona (A) que, de manera ilícita e intencional, comete un acto (a) que cause la penetración, en cualquier medida, de los órganos genitales de (i) A en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de un animal; o (ii) un animal en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de A; o (b) de masturbación de un animal, a menos que dicho acto sea cometido por razones científicas o con fines de reproducción, o de masturbación con un animal, es culpable del delito de bestialidad (traducción propia)</i></p> <p>Del enfoque dado por este país a los actos sexuales con animales, es posible destacar, primero, su penalización mediante su tipificación en la Ley Penal sudafricana. En segundo lugar, destaca el abordaje de estas conductas desde una perspectiva integral; esto es, mediante la inclusión de cualquier modo en que se desarrolle el acto sexual (con y sin penetración) y la penalización de la penetración de los órganos genitales de una persona en un animal como la penetración de órganos del animal en una persona. En tercer lugar, hace énfasis en la intencionalidad de la conducta; es decir, reconoce excepciones como aquellas referidas a las realizadas con fines científicos y de reproducción. En cuarto lugar, al criminalizar estas conductas, como crimen independiente del tipo penal de maltrato animal, reconoce, aborda y sanciona la gravedad de esta conducta, reconociendo los impactos que esta tiene en los animales.</p> <p>⁴⁷ Disponible en: https://www.aadab.org/ley-70-de-proteccion-a-los-animales-domesticos/</p> <p>⁴⁸ Disponible en: http://www.justice.gov.za/legislation/acts/2007-032.pdf</p>

<p>- Suiza</p> <p>Finalmente, en el caso de Suiza, este país dispone una amplia lista de acciones prohibidas, en beneficio de los animales. Entre tales, es importante destacar "realizar acciones motivadas sexualmente con animales"⁴⁹. De este modo, se destaca que este enfoque prohibitivo no solo se centra en conductas como el acceso carnal a animales, sino cualquier acción con motivación sexual que involucre animales.</p> <p>5. Competencia del congreso</p> <p>a. Constitucional</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"</p> <p>b. Legal</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia"</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>⁴⁹ Disponible en: https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/416/de/#16</p>	<p>"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p> <p>6. Conflicto de interés</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p>																					
<p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.</p> <p>7. Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto Radicado</th> <th>Texto Propuesto para primer debate</th> <th>Ajuste propuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Sin ajustes</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales,</td> <td>Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización y difusión y</td> <td>Se elimina el verbo 'promoción'</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Ajuste propuesto	Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"	Sin ajustes	Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales,	Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización y difusión y	Se elimina el verbo 'promoción'	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.</td> <td>promoción de actos sexuales con animales.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.</td> <td>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o difunda o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.</td> <td>Se elimina 'por cualquier medio o procedimiento' y 'promueva'</td> </tr> <tr> <td>Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</td> <td>Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres</td> <td>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres</td> <td>Se eliminan circunstancias de agravación punitiva</td> </tr> </tbody> </table>	tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.	promoción de actos sexuales con animales.		Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.	Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o difunda o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.	Se elimina 'por cualquier medio o procedimiento' y 'promueva'	Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.	Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.		Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres	Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres	Se eliminan circunstancias de agravación punitiva
Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Ajuste propuesto																				
Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"	Sin ajustes																				
Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales,	Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización y difusión y	Se elimina el verbo 'promoción'																				
tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.	promoción de actos sexuales con animales.																					
Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.	Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice o difunda o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.	Se elimina 'por cualquier medio o procedimiento' y 'promueva'																				
Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.	Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.																					
Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres	Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres	Se eliminan circunstancias de agravación punitiva																				

<p>cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas</p> <p>b) Afectando a dos o más animales</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal</p> <p>d) Causando la muerte del animal</p> <p>e) Causando al animal lesiones permanentes o temporales de sus órganos o una afectación grave a su integridad física de manera permanente o transitoria.</p> <p>f) Por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.</p> <p>g) En presencia de un menor de edad</p> <p>h) En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación</p>	<p>a) Con el concurso de dos o más personas</p> <p>b) Afectando a dos o más animales</p> <p>c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal</p> <p>d) Causando la muerte del animal</p> <p>e) Causando al animal lesiones permanentes o temporales de sus órganos o una afectación grave a su integridad física de manera permanente o transitoria.</p> <p>f) Por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.</p> <p>g) En presencia de un menor de edad</p> <p>h) En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación</p> <p>i) Con fines de lucro</p> <p>j) En más de una ocasión</p>	
<p>en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de</p>	<p>similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado, y acto sexual con animales.</p>	
<p>i) Con fines de lucro</p> <p>j) En más de una ocasión</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; hurto calificado; abigeato enunciado</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias</p>	<p>Se elimina el artículo No. 4</p>
<p>minas antipersonales y feminicidio simple o agravado, y acto sexual con animales.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, así:</p> <p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>El término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103ª del Código Penal, cometidos contra niños, niñas</p>	<p>Artículo 5-4. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, así:</p> <p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>El término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103ª del Código Penal, cometidos contra niños, niñas</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

<p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103º del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado</p>	<p>y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea</p>
<p>a) Con sevicia;</p> <p>b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;</p> <p>c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;</p> <p>d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;</p> <p>e)-d) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de</p>	<p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con sevicia;</p> <p>Artículo 6-5. Modifíquese el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con sevicia;</p> <p>las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>8. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p>	<p>Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que realice o difunda acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Con el concurso de dos o más personas Afectando a dos o más animales Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal Causando la muerte del animal En presencia de un menor de edad En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación Con fines de lucro En más de una ocasión <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, así:</p>
<p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>El término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103ª del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la</p>	<p>declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Con sevicia; Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. <p>PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2024 SENADO
por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá D.C., de octubre de 2024.

Señor
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2024 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia".

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2024 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República

JULIO ELÍAS CHAGÜÍ FLÓREZ
Senador de la República

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

DAVID LUNA SANCHEZ
Senador de la República

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 017 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107, 108 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 18 de septiembre de 2024, siendo autores los siguientes congresistas: H.R. Marelén Castillo Torres, H.R. Miguel Polo Polo, H.S. Lorena Ríos Cuellar, H.S. Clara López Obregón, H.S. Julio Elías Vidal, H.S. Antonio Correa Jiménez, H.R. Erika Sánchez Pinto, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Juan Manuel Cortes Dueñas, H.R. Juan Carlos Wills, H.R. Delcy Isaza Buenaventura, H.S. Jairo Castellanos Serrano, H.R. German Rozo Anis, H.R. Jorge Cerchiaro Figueroa, H.R. David Racero Mayorca, H.S. María del Mar Pizarro, H.S. Sandra Jaimes Cruz, H.S. Sonia Bernal Sánchez, H.S. Alex Flórez Hernández, H.S. Gloria Flórez, H.S. Jahel Quiroga Carrillo, H.S. Robert Daza Guevara, H.S. Carlos Alberto Benavides, H.S. Paulino Riascos Riascos, H.R. Alexandra Vázquez Ochoa, H.R. Gloria Arizabaleta Corral, H.R. Mary Anne Perdomo, H.R. Alejandro Ocampo Giraldo, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Pedro Suárez Vacca, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo, H.R. Gabriel Parrado Duran, H.R. Eduard Sarmiento Hidalgo, H.R. Etna Tamara Argote, H.R. Susana Gomes Castaño, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Ermes Pete Vivas, H.R. Gildardo Silva Molina, H.R. Andrés Cancimance López, H.R. Leyla Rincon Trujillo, H.R. Gerson Montaña Arizala, entre otros.

El 25 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva mediante Acta MD-07 me designó coordinador ponente en compañía de los ponentes H.S. Carlos Alberto Benavides, H.S. María Fernanda Cabal, H.S. Jonathan Pulido Hernández, H.S. Julio Elías Chagüí, H.S. David Luna Sánchez, H.S. Oscar Barreto Quiroga, H.S. Julián Gallo Cubillos, para rendir Informe de Ponencia a primer debate al presente proyecto de Acto Legislativo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 5a de 1992.

II. TRES (3) DISPOSICIONES ACTUALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 QUE SERÁN REFORMADAS POR EL PRESENTE ACTO LEGISLATIVO.

Este Proyecto de Acto Legislativo modifica tres artículos de la Constitución Política. Razón por la cual, con el ánimo de sustentar las modificaciones, iniciamos por ilustrar los mandatos constitucionales en su estado actual.

<p>1. Primer artículo constitucional reformado por este Acto Legislativo.</p> <p>Nótese que nuestra Constitución, en lo relativo a los partidos y movimientos políticos, ordena en su artículo 107:</p> <p><i>“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</i></p> <p><i>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</i></p> <p><i>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</i></p> <p><i>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</i></p> <p><i>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</i></p> <p><i>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia</i></p>	<p><i>ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</i></p> <p><i>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</i></p> <p><i>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</i></p> <p><i>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</i></p> <p><i>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</i></p> <p><i>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</i></p> <p>En nuestra constitución existe actualmente un plazo legal de al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, para que mediante la renuncia a su curul, los miembros de una corporación pública puedan presentarse a la siguiente elección por</p>
<p>un partido político distinto.</p> <p>2. Segundo artículo constitucional reformado por este Acto Legislativo.</p> <p>A su vez, la Constitución en lo relativo a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, ordena en su artículo 108:</p> <p><i>“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</i></p> <p><i>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</i></p> <p><i>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</i></p> <p><i>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</i></p> <p><i>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</i></p> <p><i>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.”</i></p>	<p>Nótese que el artículo anteriormente relacionado ordena al Consejo Nacional Electoral otorgar personería jurídica a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que logren al menos el 3% de los votos válidos en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, con excepción de las minorías étnicas y políticas, que solo necesitan obtener representación en el Congreso.</p> <p>La pérdida de la personería jurídica ocurre si no alcanzan ese umbral o si no celebran convenciones cada dos años para permitir la participación de sus miembros en decisiones importantes. Los partidos con personería jurídica pueden inscribir candidatos en elecciones, quienes deben estar avalados por el representante legal del partido o su delegado. Además, en el artículo se regulan aspectos como la revocación de candidaturas por inhabilidad, la disciplina interna de los partidos, el funcionamiento de las bancadas y las sanciones para quienes no acaten sus directrices, incluyendo la posibilidad de perder el derecho al voto. El parágrafo transitorio especifica que para las elecciones de 2010, el umbral de votos será del 2% y no será necesario inscribir candidatos con un año de antelación.</p> <p>3. Tercer artículo constitucional reformado por este Acto Legislativo.</p> <p>Por último, el artículo 262 de la Constitución Política, relativo a las elecciones y la organización electoral, reza:</p> <p><i>“Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</i></p> <p><i>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</i></p> <p><i>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</i></p> <p><i>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto</i></p>

<p><i>preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</i></p> <p><i>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</i></p> <p>Del artículo expuesto con anterioridad, se desprende con claridad que a pesar de que la regla general es que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos al inscribir candidatos y listas únicas, el número de integrantes no puede exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, subsiste una habilitación a manera de excepción para que, en aquellas circunscripciones en que se eligen hasta dos (2) miembros, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos puedan inscribir candidatos y listas únicas, con un número de integrantes superior al de curules o cargos a proveer.</p> <p>III. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SU JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Nótese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, actualmente ya existe habilitación constitucional para que el miembro de una corporación pública, que quiera presentarse a la siguiente elección por un partido político distinto, pueda hacerlo renunciando a su curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Esta prohibición desatiende el derecho al disenso del militante, cuando la plataforma ideológica y programática del partido se desdibuje y ya no coincida con la postura que inicialmente lo atrajo para militar en esta organización política, o cuando exista un desacuerdo frente a la organización y liderazgo del partido para dar respuesta a las demandas ciudadanas.</p> <p>De esta forma, el hecho de que hoy un miembro de una corporación pública pueda renunciar a su partido de cara a futuras elecciones <i>so pena</i> de perder su curul durante al menos un (1) año, esconde complicaciones tanto ideológicas como pragmáticas que</p>	<p>precisamos a continuación.</p> <p>En primer lugar, la obtención de una curul no es sólo el resultado del respaldo de un partido, sino también de la lucha personal del candidato en sus territorios. Es de reconocer que, en multiplicidad de ocasiones, el miembro de la corporación pública ha trabajado arduamente para obtener su escaño, ganándose el apoyo de sus electores más por su esfuerzo personal que por pertenecer a un determinado partido. Con la actual redacción del artículo 107, se pierde de vista que más allá del partido al que se pertenece, quien ostenta la curul es en última instancia el representante legítimo de los ciudadanos que votaron por él o ella, quien debe tener la posibilidad de ejercer su labor sin restricciones.</p> <p>Continuando con lo anterior, en la medida en que los votantes eligen también a las personas y no solo exclusivamente a los partidos, la redacción del artículo 107 esconde una intensa desconexión con el electorado al obligar al elegido a perder su curul. Recuérdese que, en muchas ocasiones, por no decir la vasta mayoría de oportunidades, el elector no elige solamente al partido, sino que confían originariamente en el candidato. Nótese que, por ejemplo, la figura del congresista resulta de tal importancia para el elector, que muchas veces se vota por las cualidades personales, la trayectoria o las propuestas del candidato. Es así como, de un modo u otro, la rigidez de la norma electoral referenciada despoja a los electores de esa relación directa con el representante del mandato popular que puede variar sus posiciones políticas, obligando a los legisladores a mantenerse fieles a la postura institucional de un partido aun cuando hayan surgido desacuerdos ideológicos o estratégicos.</p> <p>Por otro lado, el artículo en estudio puede representar en algunas ocasiones una falta de mecanismos para reaccionar ante injusticias o desacuerdos institucionales de cara al partido, dejando al miembro de la corporación en una posición vulnerable frente a decisiones autoritarias o intransigentes de su partido. En el ejercicio de la representación democrática, las dinámicas internas de los partidos pueden, en ocasiones, generar situaciones de injusticias o profundas discrepancias que afectan la relación entre miembros de una corporación pública y las directivas. Debe reconocerse la dificultad en que se encuentran los anteriores al enfrentarse a situaciones de este tipo, por no tener margen de acción para cambiar de partido sin perder su curul. Obsérvese como la posibilidad de cambiar de partido, sin perder su curul, permitiría que el miembro de la corporación pública tome decisiones en defensa de sus principios y de los intereses de sus votantes, garantizando así un ejercicio más justo y democrático del mandato popular.</p> <p>A su vez, el contexto político de un país como el nuestro puede cambiar drásticamente durante un cuatrienio. El avance y trámite de reformas sociales, las coyunturas económicas inesperadas, las crisis de violencia incesantes, entre otros, requieren de un cierto grado de flexibilidad en los actores políticos para adaptarse a</p>
<p>nuevas circunstancias sobrevinientes. Por lo anterior, se convierten entonces los partidos políticos en verdaderas instituciones rígidas que limitan la necesaria capacidad de adaptación del sistema político colombiano a estos cambios.</p> <p>De conformidad con lo anterior, tanto los partidos políticos como sus miembros pueden evolucionar en términos ideológicos y pragmáticos. Sin embargo, la norma actual impide, a los congresistas, por ejemplo, adaptar su accionar político a nuevas realidades y convicciones que puedan surgir a lo largo de cuatro (4) años sin perder su curul. El tener que permanecer en un partido <i>so pena</i> de perder su curul, obliga a los representantes del pueblo a permanecer en estructuras con las que podrían haber perdido afinidad.</p> <p>Vale la pena destacar, la normatividad constitucional actual convierte a los partidos políticos en estructuras rígidas, fungiendo como potenciales mecanismos de coerción por parte de los directivos respecto de sus miembros elegidos por voto popular. Por ejemplo, los directivos nacionales de un partido, al saber que un congresista no puede cambiarse de partido sin perder su curul, ostentan de una permanente posición dominante para posiblemente ejercer presiones o manipular las decisiones internas que afecten la libertad de conciencia de los miembros. De esta forma, los directores de los partidos con representación en el Congreso están abocados, o al menos tentados, a utilizar esta restricción a la libertad política consagrada en el artículo 107 superior como un medio de control, limitando categóricamente la capacidad de sus miembros de poder actuar según sus principios, ideología o juicio personal.</p> <p>Por su parte, si un miembro de una corporación sabe que no puede cambiarse de partido sin perder su curul, es menos probable que exprese sus desacuerdos o proponga nuevas ideas de cara al partido que lo puedan confrontar con las directivas nacionales del mismo. Esta situación puede generar una cierta homogeneización del discurso dentro de los partidos, lo que aniquila la pluralidad de opiniones y afecta la democracia interna de los mismos.</p> <p>No es de menor importancia recordar al lector que, cuando se sanciona a un miembro de una corporación pública a pérdida de investidura, se sanciona sólo al elegido por voto popular y no al partido político. La anterior, es una situación que evidencia una palpable desproporción de responsabilidades entre el partido y el miembro de la corporación pública, toda vez que el partido político debe darse a la juiciosa tarea de verificar las calidades de quien solicita el aval. Este escenario, a manera de ejemplo, refleja la necesidad de equilibrar las cargas en la relación existente entre el partido y sus miembros.</p> <p>Es de reconocer que el referido artículo 107 ha llevado a olvidar la participación e importancia de aquellos que forman parte de la lista y han obtenido su curul. Como</p>	<p>mencionamos con anterioridad, es fundamental entender que los votantes eligen no solo el partido, sino también a la persona que los representa. Por lo tanto, se debe respetar tanto al partido como a quienes han trabajado arduamente para ocupar una curul. Esta situación se ve comprometida cuando se pierde la identidad del partido o surgen diferencias con sus dirigentes. En este contexto, nuestro objetivo es reducir el tiempo y garantizar el respeto hacia aquellos que poseen su curul, así como permitirles actuar frente a las discrepancias ideológicas o el maltrato institucional que puedan enfrentar.</p> <p>Tal como se establece en la elección de gobierno, donde existe una clara distinción entre independencia y oposición, se busca que el elegido pueda ejercer su función de manera autónoma. Esto implica que los partidos deben cuidar sus fundamentos ideológicos durante los procesos democráticos, para que los votantes se sientan realmente representados y no limitados, promoviendo así decisiones basadas en convicciones y no en cuestiones personales.</p> <p>Ahora bien, una multiplicidad de juristas y doctrinantes en todo el mundo han derramado ríos de tinta explorando los beneficios de que miembros de un partido político pueden trasladarse a otra colectividad política. Lo anterior, en el curso del período de representación democrática para el cual fueron elegidos.</p> <p>Argumentó en el 2015 Ignacio Torre Muro, Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid, al referirse al hecho de que el buen funcionamiento de la democracia moderna es, entre otras cosas, la condición de que quienes ejercen el poder (representantes del pueblo) actúen en líneas generales de acuerdo con los deseos de sus representados, aclaró que:</p> <p><i>“Los críticos de los trófugos suelen plantear el debate desde el punto de vista de la “traición” imprevisible, por supuesto a los partidos políticos, y al electorado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Hay que rechazar contundentemente que en esta película los malos sean siempre algunos –los trófugos– y los buenos otros –los partidos.</i> Como ha escrito L. M. Díez-Picazo, además, “no se debe dar incentivos a los partidos para reprimir a aquellos cargos electivos que demuestran tener criterio propio”. Adoptaríamos una actitud errónea, de estar completamente ciegos a la complicada realidad de las democracias contemporáneas, si no tuviéramos en cuenta⁵ las dificultades que presenta, en la actualidad, la relación de los partidos políticos –y de las personas elegidas en sus listas– con la ciudadanía en general, y como existe un alto grado de insatisfacción al respecto, grado de insatisfacción reflejado en fenómenos tan complejos como la alta abstención electoral, el apoyo que logran puntualmente grupos marginales y extremistas, o el abandono de los medios tradicionales de participación política por parte de los jóvenes, y los menos jóvenes.</p> <p><i>Esto tiene que ver, sin duda, con las rigideces de un sistema construido casi exclusivamente a la</i></p>

<p>medida de la clase política y que hace tiempo que olvidó los intereses de los ciudadanos, que deberían ser los principales protagonistas del mismo. <u>De modo que las soluciones a explorar no pasan, a mi juicio, por hacerlo aún más rígido, sino por construir espacios de flexibilidad que recuperen para el juego político a quienes lo han abandonado hace ya tiempo. Que muchos ciudadanos hayan dado la espalda a la política es un fenómeno especialmente grave para unas instituciones que basan su legitimidad en el apoyo popular, provocando su progresiva degradación, y que puedan caer en manos de aventureros sin escrúpulos. (...)</u>" (negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>En el mismo artículo, algunas páginas más adelante, el referido autor narra con gran lucidez que:</p> <p><u>"Todo este estado de cosas supone que puede darse el caso de que quien traicione al partido lo haga por lealtad a su electorado, como en el supuesto –no infrecuente– en el que la cúpula del partido haya variado claramente su postura, en una materia determinada, después de las elecciones. Quiere eso decir que existe el ‘buen tráfuga’, como existió el buen ladrón al lado de Nuestro Señor Jesucristo crucificado. El buen tráfuga es aquél que se aparta de la disciplina de partido para no traicionar a sus representados. (...)</u>"¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>En consonancia con lo anterior, relata Vanaclocha Bellver, F. J. en su documento "Entre lo sublime y lo maldito: luces y sombras del transfuguismo político" que "no todos los tráfugas son malos" y, además, "cabría apreciar, según qué casos, una cara perversa y condenable del transfuguismo y otra, por el contrario, justificable, bondadosa e incluso heroica del mismo"². Indica el autor también que "El transfuguismo es uno de los pocos mecanismos posibles de corrección del denostado ‘imperio de los partidos’"³. Lo anterior convierte a ciertos representantes del pueblo en figuras responsables de cara a su electorado, percibidos como pequeños David enfrentándose a gigantes Goliat. Sus victorias son celebradas con entusiasmo por una ciudadanía que, en gran medida, está cansada de la autoridad y el control que ejercen las cúpulas partidarias.</p> <p>Jorge de Esteban, Doctor de la Universidad La Sorbona de Madrid y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, indica en lo relativo a la posibilidad de que un representante del pueblo pueda reubicarse en otro partido político que, las causas de dicho fenómeno pueden venir dadas, por lo menos en la experiencia de la política española, por:</p> <p><u>"El cambio de orientación ideológica de los partidos. (...). Es evidente que, si examinásemos los programas de los partidos en el comienzo de la transición, y lo que ha ocurrido después,</u></p> <p>¹ Torres Muro, Ignacio. A (moderate) praise of political turncoat. Universidad de Jaén España. Revista de estudios jurídicos. No. 16/2016. Pág. 3. ² Ibidem. ³ VANACLOCHA BELLVER, F. J. "Entre lo sublime y lo maldito: luces y sombras del transfuguismo político" en SANTOLAYA, P. Y OTROS (dirs), op. cit.; pág. 120. ⁴ Ibidem.</p>	<p>comprobaríamos que la ideología de muchos partidos se ha transformado de tal manera que, en la práctica, han actuado no de forma diversa a su posición originaria, sino incluso, en muchos aspectos, de forma totalmente contraria. Ciertamente, ha sido el actual Gobierno el que más ha evolucionado en sus principios pragmáticos, pero tal evolución ha afectado también a todos. Las causas de ello son varias, y no podemos entrar ahora a analizarlas aquí, pero señalemos, de todos modos, que se podrían indicar tres principales: la evolución de la política internacional en estos últimos quince años; la búsqueda del poder en unas elecciones que siempre tiende a confluír a las zonas cálidas del centro, en donde se encuentra el mayor número de electores españoles; y, finalmente, el ejercicio del poder, que hace cambiar radicalmente muchos de los aspectos que se habían construido cuando se estaba en oposición.</p> <p>(...)</p> <p><u>Discrepancia con la ejecutiva de un partido.</u> Por último, sin agotar esta tipología de razones del transfuguismo, podemos mencionar el hecho, muy común, de miembros de un partido que lo abandonan o incluso son expulsados por discrepancias con la ejecutiva de un partido. Estas discrepancias pueden ser de orden diverso, y no merece la pena que nos detengamos en su análisis. Pero sí interesa decir que son muchos los ejemplos que podríamos señalar, aunque con frecuencia se ocultan encubiertas tras ellas renlicas de carácter personal con justificaciones de tipo ideológico".</p> <p>El Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá, Dr. Fernando Santaolalla López, puntualizó en su documento "El transfuguismo en algunos países europeos", sobre los países que adoptan la movilidad entre sus parlamentarios de partido político en su sistema político. Indica el Profesor en las conclusiones de su estudio que:</p> <p><u>"Como toda actividad legítima, la posibilidad de cambio de grupo parlamentario es susceptible de sufrir aplicaciones torticeras. Pero suprimirla o restringirla severamente sería como hacer lo mismo con la libertad de expresión, a cuenta de las injurias, calumnias y deformaciones que esta puede amparar en la práctica. Los sistemas constitucionales libres admiten el cambio de grupo parlamentario, no por rendir pleitesía a una definición ya vieja, como la prohibición del mandato imperativo, sino por ser la garantía del pluralismo y la discrepancia que debe presidir las instituciones y las fuerzas que las protagonizan"</u>⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>El Dr. Santaolalla al revisar el régimen político y parlamentario de algunos países encontró que:</p> <p>1. En Alemania <u>"no existe norma alguna que prohíba el abandono del propio partido o grupo político por un representante popular. Ni tampoco existe proyecto de limitar o regular este fenómeno"</u>⁶. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>⁵ Santaolalla López, Fernando. "El transfuguismo en algunos países europeos". Universidad de Alcalá. Pág. 420. ⁶ Ibidem. Pág. 397.</p>
<p>2. En Austria se <u>"reconoce el principio de libertad del parlamentario, que es lo que legitima el cambio de grupo. En concreto el art. 56 de la Ley constitucional Federal establece que los miembros de la Asamblea Nacional y del Consejo Federal no están sujetos a mandatos en el ejercicio de su cargo (Die Mitglieder des Nationalrates und die Mitglieder des Bundesrates sind bei der Ausübung dieses Berufes an keinen Auftrag gebunden)"</u>⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>3. En Bélgica <u>"la elección de los representantes se hace mediante un sistema de representación proporcional en distritos plurinominales, (bien que no se haga mediante listas bloqueadas por mor de la existencia de votos nominativos a los componentes de una misma lista) . A pesar de ello tampoco en este país existe norma que impida el cambio de grupo parlamentario"</u>⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>4. En Países Bajos, <u>"Respecto a la cuestión concreta de cambio de grupo parlamentario, debe comenzar se por señalar que, en principio, los diputados elegidos en la lista de un mismo partido se incorporan apegados a un mismo grupo (fractie), tal y como establece el art. 11 del reglamento de la Segunda Cámara (Tweede Kamer) o cámara baja. Sin embargo, está contemplada la posibilidad de que un mismo grupo se escinda o que se fusione con otro. Respecto a lo primero no se establecen límites o condiciones, lo que da a entender que puede producirse por la sola voluntad de sus miembros. Basta a tales efectos la decisión de un diputado, pues según ese mismo artículo puede haber grupos con un único miembro. Lo único exigible, al amparo del art. 12, es la división de los fondos o subvenciones en proporción al número de miembros que incorpora cada fracción resultante. Por tanto, los datos anteriores demuestran la legitimidad del abandono del grupo en que se fue elegido"</u>⁹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>5. En Francia <u>"el mismo principio de libertad del parlamentario está reconocido en Francia: el art. 27 de la Constitución de 1958 proclama que todo mandato imperativo es nulo. De ahí se deduce que el representante popular goza de plena independencia jurídica para el desarrollo de su función, incluida la posibilidad de abandonar el grupo parlamentario correspondiente al partido o lista con el que fue elegido"</u>¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>6. En Italia <u>"Todo ello confirma la licitud jurídica del fenómeno del transfuguismo, fenómeno respecto al que no parecen existir proyectos para restringirlo"</u>¹¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>7. En Suecia <u>"(...) el parlamentario ostenta una posición de independencia que le permite abandonar el partido con el que fue elegido sin perder su condición de tal"</u>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>⁷ Ibidem. Pág. 402. ⁸ Ibidem. Pág. 403. ⁹ Ibidem. Pág. 416. ¹⁰ Ibidem. Pág. 406. ¹¹ Ibidem. Pág. 410.</p>	<p>Así pues, la modificación propuesta continuación del artículo 107, en su inciso 12, sólo reduce la actual ventana de tiempo que tienen los miembros de las corporaciones públicas que quieren presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento significativo de ciudadanos distinto, permitiéndoles por solo una vez en el cuatrienio renunciar a su partido político un mes antes de las inscripciones sin tener que renunciar a su curul. Al margen de los muchos otros beneficios relatados con anterioridad, la nueva redacción del inciso doce: i) favorece la democracia interna de los partidos al promover el respeto por las decisiones democráticas. En el mismo sentido, ii) incentiva a los directivos de los partidos a conservar a los miembros de su bancada más por convicciones que por otras situaciones y iii) promueve el acoplamiento del ordenamiento normativo a las realidades y dinámicas internas y la capacidad de respuesta del sistema frente al disenso de sus militantes.</p> <p>El artículo 107 constitucional se propone de la siguiente forma:</p> <p><u>"Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</u></p> <p><u>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</u></p> <p><u>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</u></p> <p><u>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</u></p> <p><u>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</u></p> <p><u>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</u></p> <p><u>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</u></p> <p><u>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren</u></p>

<p>condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p><u>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto o grupo significativo de ciudadanos, podrá por una sola vez en el cuatrienio y hasta un mes antes del primer día de inscripciones de la próxima elección, renunciar al partido o grupo significativo por el cual fue elegido, sin tener que renunciar a su curul</u></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de equibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>IV. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y SU JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El texto original de la Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 108 indicaba:</p> <p><i>"Artículo 108.</i> <i>(...)</i></p>	<p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.</p> <p>Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>(...):</p> <p>Más adelante, mediante los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, se modificaría el artículo 108, sin que variarían más allá de su numeración los contenidos normativos de los incisos mencionados. De esa primigenia redacción constitucional, vigente hasta el día de hoy, se desprende una duplicidad de interpretaciones que auscultamos a continuación.</p> <p>La primera interpretación, que compartimos por parecernos más ajustada al espíritu del constituyente primario, nos conduce a entender que no debe permitirse la inscripción de candidatos de manera coaligada entre partidos y movimientos políticos con grupos significativos de ciudadanos. Lo anterior, toda vez que los grupos significativos de ciudadanos fueron concebidos como una propuesta que garantiza independencia, o por lo menos un mecanismo de participación política alternativa, por parte del candidato de cara a los electores que no se sienten representados por los partidos políticos tradicionales. En esa medida, un candidato que logra acaparar una enorme porción del electorado bajo banderas de "independencia", "autonomía", "liberación" o "emancipación" de las estructuras partidistas tradicionales, termina en el curso de su contienda electoral coaligándose precisamente con esas estructura partidistas de espaldas su electorados en un acto de sutil traición, con el objetivo de poder sumar fuerzas de cara a la victoria o, simplemente, de bloquear posibilidades de alianzas políticas entre sus otros adversarios.</p> <p>En otras palabras, los grupos significativos de ciudadanos, como expresión de las fuerzas sociales diferentes a los partidos y movimientos políticos en las elecciones, terminan cooptados por los mismos partidos tradicionales y, en ese sentido, el candidato inscrito defrauda el apoyo de los ciudadanos que firmaron para respaldar una candidatura que, con el transcurrir de la campaña, termina con el aval de los partidos y movimientos existentes.</p> <p>Una interpretación opuesta sugiere que los partidos y movimientos políticos podrían inscribir candidatos en coalición con los grupos significativos de ciudadanos, en la medida en que el artículo 107 constitucional no prohíbe literalmente tal posibilidad. De hecho, como puede observarse, el constituyente primario en un ligero acto de descuido se limitó a indicar que tanto "partidos y movimientos políticos" como "movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos" podrían inscribir candidatos. Esta lectura</p>
<p>estrictamente textual, centrada en un análisis exegético de la norma, desvirtúa la esencia misma de los grupos significativos de ciudadanos, ignorando la naturaleza y los principios que fundamentaron su creación y permanencia en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Recuérdese que los grupos significativos de ciudadanos fueron concebidos como una vía para canalizar la participación ciudadana fuera del control de los partidos políticos tradicionales, otorgando a los ciudadanos la capacidad de presentar candidaturas independientes a través de la recolección de firmas. La finalidad de esta figura es garantizar la posibilidad de que sectores de la población que no se identifican con las estructuras partidistas puedan intervenir en la arena política, sin verse obligados a asociarse con maquinarias o intereses partidarios.</p> <p>Sin embargo, el anterior descrito fue el sendero hermenéutico que tomo el legislador colombiano en años anteriores. El artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 estableció que:</p> <p><i>"Artículo 29. Candidatos de Coalición Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</i></p> <p><i>En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.</i> <i>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.</i></p> <p><i>Parágrafo 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.</i></p> <p><i>Parágrafo 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</i></p> <p><i>Parágrafo 3o. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro</i></p>	<p>de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.</p> <p>No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 32 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Como se puede observar, con la Ley Estatutaria se desatendió la diferencia conceptual entre un partido y movimiento político y un grupo significativo de ciudadanos, pues este último es una expresión de inconformidad frente a los primeros y, por ello, deciden legítimamente recolectar apoyos de los ciudadanos para postular su o sus candidatos. De aquí que la Constitución y la ley haya previsto un régimen diferenciado para cada uno de ellos.</p> <p>En sintonía con esta visión de los grupos significativos de ciudadanos, el Consejo de Estado, en el estudio de la razonabilidad de la imposición de una póliza de seriedad para respaldar la o las candidaturas de los grupos significativos de ciudadanos, soslayó el fundamento de esta forma de expresión política alterna a la tradicional:</p> <p><i>"En este punto es de la mayor importancia acudir a los antecedentes de la Ley 130 de 1994, de los cuales la Sala concluye que en la discusión parlamentaria estuvieron presentes las siguientes preocupaciones respecto de los requisitos de seriedad de las candidaturas: i) permitir la expresión de las fuerzas sociales diferentes a los partidos y movimientos políticos en las elecciones; ii) evitar que se dificulte en grado sumo la inscripción de candidatos fuera de los partidos y movimientos políticos y; iii) propender por garantías de seriedad diferenciales según la clase de elección" (Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2011-00043-009).</i></p> <p>En el mismo sentido, la presente modificación propuesta refuerza y respalda lo consagrado en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política. Nótese en la redacción final del inciso que se hace referencia a la posibilidad de que partidos y movimientos políticos con personería jurídica puedan presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. No en vano, el constituyente primario omitió en la redacción de ese artículo habilitar a los grupos significativos de ciudadanos para presentar candidatos coaligados con los partidos y movimientos políticos. Indica el artículo 262 de la Constitución:</p> <p><i>"Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva</i></p>

circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, en el inciso cuarto, se propone llenar un vacío relacionado con el inicio del registro de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco. En efecto, ni la Ley 130 de 1994 ni la Ley 1475 de 2011 advirtieron cuál es el término para el inicio del registro y la recolección de apoyos de los ciudadanos. Administrativamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto un término igual al del inicio del procedimiento de inscripción de cédulas, bajo el entendido de que esta es la primera actividad de la etapa preelectoral en los comicios ordinarios. De ahí la necesidad de establecer taxativamente ese inicio del registro y la recolección de apoyos suficiente para que esta modalidad de postulación de candidatos cuente con un periodo amplio y no corto, como administrativamente se ha estipulado.

Los anteriores hechos descritos, nos impulsa a proponer la siguiente modificación al artículo 108 superior:

los partidos o movimientos políticos una vez están coaligados, razón por la cual se entiende actualmente que todos los coaligados mantendrán sus personerías jurídicas de manera independiente, promoviendo así la proliferación en exceso de partidos o movimientos políticos de pequeña envergadura.

Antes de desentrañar las complicaciones que, para la cohesión política nuestra República, ha traído la acelerada reproducción de partidos, observemos como ha sido la curva de crecimiento de partidos con personería jurídica en Colombia durante las últimas dos décadas:



Fuente: Misión de Observación electoral (MOE). Contexto partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Enero de 2024.

Nótese que la tendencia de crecimiento del número de partidos políticos con personería jurídica refleja un crecimiento exponencial desde 2006 hasta 2023, pasando de 11 a 37 partidos políticos con personería jurídica. Es importante también destacar que, como resultado de la Reforma Política de 2003, el umbral electoral provocó una significativa disminución en el número de partidos políticos, pasando de setenta y dos (72) en 2002 a once (11) en 2006. Fue precisamente el Acto Legislativo 01 de 2003 introdujo un umbral del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional para otorgar personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con el objetivo reducir el número de partidos con personería dentro de nuestro sistema democrático. Posteriormente, mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, dicho umbral se incrementó del dos al tres por ciento (3%). La gráfica a continuación muestra cómo disminuyó el número de partidos con personería jurídica entre 2002 y 2006, gracias a la implementación del umbral del dos por ciento (2%) establecido por la reforma política de 2003:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o senado. Las perderán sino consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones de manera directa o coaligados entre sí. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos directamente, para lo cual deberán registrarse ante la correspondiente autoridad electoral desde un año antes de la elección y hasta un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

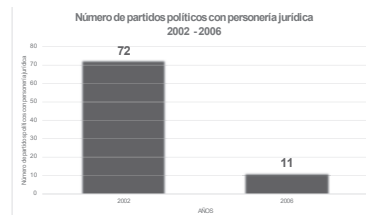
Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

V. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 262 CONSTITUCIONAL Y SU JUSTIFICACIÓN.

El inciso quinto del mismo artículo 262 se limita a ordenar en parte final que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Nótese que nada se indica de lo que sucederá con la personería jurídica de



Fuente: Misión de Observación electoral (MOE). Contexto partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Enero de 2024.

Lo anterior con el ánimo de aclarar que **no es la primera vez que nuestro Estado despliega esfuerzos normativos por prevenir la fragmentación del sistema político colombiano en un sinfín de organizaciones políticas.** Reconoce la MOE que "(...) para el año 2022 existen partidos políticos que, aunque no pasaron el umbral electoral, obtuvieron personería jurídica gracias a (i) efecto de restitución aprobado por el Acuerdo de Paz, (ii) Afectaciones violentas reconocidas vía judicial, (iii) adhesiones y (iv) vinculaciones de movimientos sin personería jurídica en coaliciones con éxito electoral"¹².

Como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia SU 316 de 2021 en lo referente a estos cambios constitucionales:

"(...) las reformas políticas realizadas a la Constitución evidencian una tendencia generalizada al fortalecimiento y consolidación de los partidos políticos como célula básica del sistema electoral, con identidad ideológica, plataforma programática. (...) "¹³.

La fragmentación del sistema político colombiano funge como uno de los principales desafíos para la estabilidad y gobernabilidad del sistema político colombiano. Razón por la cual, el inducir a los partidos y movimientos políticos coaligados a formar una sola organización política aborda este problema al promover la integración de los partidos y la reducción de la mencionada fragmentación. El hecho de avanzar nuestro sistema político hacia partidos más grandes y cohesionados fortalecería el sistema de representación facilitando la formación de mayorías legislativas estables, contribuyendo de esta forma a una gobernabilidad más eficiente, dotando así al sistema político de una mayor estabilidad institucional.

A su vez, valga la pena dilucidar una complicación que deviene sustancial de cara a la

¹² Misión de Observación electoral (MOE). Contexto partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Enero de 2024. Pág. 3.
¹³ Sentencia SU 216 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-7.347.389.

dinámica actual ejecutada por los partidos políticos que se coaligan para lograr mayorías en el Congreso, pero luego se dividen para repartición de avales en las elecciones locales y nacionales. Desde un punto de vista técnico, cuando los partidos se unen en coaliciones únicamente para asegurar mayorías legislativas, pero no consolidan una estructura unificada para procesos fundamentales como la repartición de avales, se produce una fragmentación operativa muy perjudicial para el sistema político y ventajosa para algunos actores. Nótese, entonces, como la lógica de las coaliciones actuales se soporta en función una visión oportunista de coaliciones temporales.

Ahora bien, desde un punto de vista político, la unión temporal de cara a mayorías parlamentarias, pero la posterior fragmentación al momento de repartir avales, refleja una falta de coherencia y compromiso con las propuestas partidistas. Esta disonancia genera desconfianza en el electorado, que ve en las coaliciones una herramienta meramente coyuntural para ganar poder, sin un compromiso real con un proyecto de país sostenible. La percepción de que los partidos solo se unen para obtener mayorías en el Congreso, pero luego se dividen para maximizar sus intereses, contribuye a la erosión de la confianza en las instituciones democráticas. Así mismo, este comportamiento fragmentado fomenta la volatilidad electoral, ya que los partidos no se ven incentivados a construir proyectos políticos sólidos y a largo plazo.

Obsérvese cómo se encontraba para enero de 2024 la situación de partidos con personería jurídica en Colombia sin coaliciones y las Coaliciones existentes:

Solamente cinco (5) Partidos políticos sin coaliciones:

1. Partido Liberal.
2. Partido Conservador.
3. Partido de la Unión por la Gente (U).
4. Centro Democrático.
5. Cambio Radical.

Partidos políticos con coaliciones:

Coaliciones	Partido Político
2022 – 2026 Coalición Centro Esperanza.	Colombia Renaciente
	Partido Alianza Verde
	Alianza Social Independiente ASI
	Partido Verde Oxígeno
	En Marcha
2022 – 2026 Coalición Pacto Histórico	Dignidad
	Colombia Humana

estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. **Si los partidos o movimientos políticos con personería jurídica coaligados superan de manera conjunta el umbral de que trata el artículo 108 para las elecciones de Congreso, deberán determinar la denominación de un solo partido o movimiento político, al que se le mantendrá la personería jurídica, lo cual deberá quedar establecido en el respectivo acuerdo de coalición.**

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

a. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 150 de la Constitución Política ordena:

	Alianza Democrática Amplia ADA
	Unión Patriótica
	Polo Democrático
	Soy porque Somos
	Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS
	Partido Comunista Colombiano
	Independientes
	Todos somos Colombia
	Partido del Trabajo
2022 – 2026. Coalición MIRA Colombia Justa y Libres	Colombia Justa y Libres
	MIRA

De conformidad con todo lo anterior expuesto, con el ánimo de que realmente se fortalezca el sistema de partidos, y en atención al espíritu del Acto Legislativo 01 de 2003 de reducir el número de partidos a través de los umbrales y superar la fragmentación en la representación, se propone una adición al inciso 5 del artículo 262, en la que se ordena con suprema precisión que cuando los partidos o movimientos políticos coaligados superen de manera conjunta el umbral del tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente (Art. 108 constitucional), estos deberán determinar en el acuerdo de coalición la denominación de un solo partido o movimiento político subsistente, al cual se le mantendrá la personería jurídica.

Con la anterior, se asegura que la unión propuesta al electorado refleje verdaderamente una comunión entre las plataformas políticas y su ideología como acto mínimo de transparencia frente a los ciudadanos.

Por otro lado, el artículo 262 constitucional establece en su primer inciso que, en la actualidad, por regla general los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular pueden inscribir candidatos y listas únicas, pero limitándose al número de curules disponibles en cada circunscripción. Sin embargo, en la misma norma, se realiza una excepción para las circunscripciones en las que se eligen hasta dos (2) miembros, permitiendo en ellas inscribir hasta tres (3) candidatos. La anterior, es el reflejo de las desigualdades en los derechos políticos que hoy se evidencia en el sistema electoral colombiano.

Por lo anterior, la modificación del inciso 1 y 5 del artículo 108 se propone de la siguiente forma:

*Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes **no podrá corresponderá exceder el al de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán***

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...).

En suma, de lo anterior, el artículo 374 de la Constitución Política establece:

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Además, la carta política en su artículo 375 menciona lo siguiente:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara

En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

b. Fundamentos Legales.

La ley 5ta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes." en su artículo 6to establece dentro de las funciones del Congreso de la República, la siguiente:

Artículo 6. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 221 de la ley 5ta de 1992, define los actos legislativos así:

Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Así mismo, el artículo 224 de la ley 5ta establece el término del trámite de los Actos Legislativos, así:

“Artículo 224. Periodos Ordinarios Sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) periodos ordinarios y consecutivos.

Dos periodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto al trámite para su aprobación, la ley 5ta en su artículo 225 establece que:

Artículo 225. Trámite de Aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos periodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, la Ley 3ra de 1996 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones” enaltece la competencia de conocer reformas constitucionales de las comisiones primeras de la cámara alta y baja, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

VII. IMPACTO FISCAL.

La ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 ordena cuales deben ser las iniciativas legislativas en las cuales deberá hacerse de manera expresa en la exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

“Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El presente Proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal inmediato ya que no ordena gasto y no ordena beneficios tributarios. Esto es, la promulgación de este Proyecto de Acto Legislativo por sí mismo, no genera obligaciones fiscales y tampoco demanda recursos del Presupuesto General de la Nación.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
Artículo 2. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Artículo 2. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:	

<p>ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado y de manera diferencial al cinco por ciento (3%) de los votos para Senado. Las perderán sino consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado y de manera diferencial al cinco por ciento (3%) de los votos para Senado. Las perderán sino consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>(...)</p>	<p>Se escribió de manera mecanográfica en el texto radicado el 3%, dejando en letras la expresión “cinco por ciento”, lo que puede resultar confuso. Por lo tanto, se corrige el inciso primero y se deja en su estado original, tal y como lo establece la Constitución Política de 1991.</p> <p>Además, se vuelve a escribir la palabra Senado para que quede conforme al texto vigente de la constitución.</p>
---	---	---

IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.


Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.


Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.


X. PROPOSICIÓN.


En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la constitución política de Colombia”, conforme con el texto propuesto a continuación.


Cordialmente,

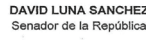

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República



JULIO ELÍAS CHAGÜÍ FLÓREZ
Senador de la República


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República


DAVID LUNA SANCHEZ
Senador de la República


OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República


JULIÁN GALLO CÚBILLOS
Senador de la República

<p>XI. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE.</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 017 DE 2024. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107, 108 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a</p>	<p>candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto o grupo significativo de ciudadanos, podrá por una sola vez en el cuatrienio y hasta un mes antes del primer día de inscripciones de la próxima elección, renunciar al partido o grupo significativo por el cual fue elegido, sin tener que renunciar a su curul.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Inciso 3 y 4 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o senado. Las perderán sino consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones de manera directa o coaligados entre sí. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos directamente, para lo cual deberán registrarse ante la correspondiente autoridad electoral desde un año antes de la elección y hasta un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8º.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el inciso 1 y 5 del artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes corresponderá al de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si los partidos o movimientos políticos con personería jurídica coaligados superan de manera conjunta el umbral de que trata el artículo 108 para las elecciones de Congreso, deberán determinar la denominación de un solo partido o movimiento político, al que se le mantendrá la personería jurídica, lo cual deberá quedar establecido en el respectivo acuerdo de coalición.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República


JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Senador de la República


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

DAVID LUNA SANCHEZ
Senador de la República


OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República


JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1744 - Jueves, 17 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia.	1 2